



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 182-2008-CALLAO

Lima, veintinueve de abril de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Javier Cuzcano de la Cruz contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a fojas ciento sesenta y dos, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Se atribuye al investigado Cuzcano de la Cruz que habría asesorado a la señora Alicia Olga Chamorro Sinche en la interposición de una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en el Expediente Nº 3175-2007, que gira ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, sobre ejecución de acta de conciliación, redactando la respectiva solicitud; así como, buscar la firma del letrado y presentarlo ante la Mesa de Partes de dicho órgano jurisdiccional; transgrediendo lo dispuesto en el artículo doscientos uno, incisos uno y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Cuarto: El investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve, argumenta que lo expuesto en la resolución impugnada se sustentó en hechos "mal interpretados", y que a la postre alteraron la verdad, con el fin de ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución; asimismo, refiere haber consignado erróneamente que la presente investigación proviene de una "denuncia efectuada por la señora Alicia Olga Chamorro Sinche"; indicando a su vez que jamás ha negado haberla ayudado; sin embargo, niega haber cobrado suma alguna de dinero, sino que su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 182-2008-CALLAO

intención fue coadyuvar a la efectividad del pago de alimentos a favor de sus menores hijos, sin requerirle retribución alguna; agrega ser cierto que dicha ayuda la realizó al considerar como un problema humano y por el interés superior de los niños alimentistas. Por otro lado, respecto a que su accionar estuvo dirigido a beneficiarse con la gestión en dicho proceso, señala que esto es falso, en razón a que jamás ningún letrado o tinterillo cobraría veinte nuevos soles por la redacción de solicitud de medida cautelar, con lo cual queda demostrado el acto en una posibilidad, y según la Constitución del Estado esta "duda" le releva de tan grave responsabilidad que ocasione su destitución. Finalmente, precisa que no existe perjuicio, afectación al debido proceso, menos tráfico de influencias en razón a que jamás habló con nadie, llámese juez o secretario; **Quinto:** No obstante lo expuesto por el recurrente, de la revisión de los actuados acopiados en autos se cuenta con suficientes elementos de prueba que vinculan al investigado con el hecho disfuncional que se le atribuye, consistentes en que si bien el recurrente niega haber recibido dinero por redactar el escrito de asignación anticipada de alimentos, todo conduce a establecer que su accionar estuvo dirigido a beneficiarse con la gestión de dicho proceso, pues conforme lo manifiesta la quejosa, el recurrente en un principio le solicitó veinte nuevos soles para los tramites que tenía que realizar hasta que salga la asignación anticipada, y mientras sucedía ello estaba dispuesto a recibir la voluntad de la señora Chamorro Sinche. A ello se agrega, que aprovechándose del cargo que desempeñaba como técnico judicial asignado a la Mesa de Partes de los Juzgados de Paz Letrados del Callao gestionó la firma del escrito de asignación anticipada solicitando al letrado Cesar Gonzáles que lo autorice, conforme él lo señala en su declaración obrante a fojas cincuenta y siete, refiriendo haberle solicitado por caridad que suscribiera el mencionado documento; asimismo, también reconoce haber presentado el indicado escrito ante la Mesa Partes, lo cual constituye grave comportamiento disfuncional; pues, los servidores judiciales al igual que los magistrados están impedidos de realizar este tipo de acciones, dado que con ello no sólo descuidan su labor sino que perjudican gravemente la imagen de este Poder del Estado; máxime si se tiene en cuenta que no es la primera vez que el investigado incurre en estas irregularidades, puesto que con anterioridad el Administrador de los Juzgados de Paz Letrados del Callao, Genaro Oviden Casusol, le llamó la atención por encontrarlo dando informes de expedientes, cuando ello no era parte de sus funciones, tal como lo señala en su declaración obrante a fojas setenta y tres; **Sexto:** Dictar medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad del investigado, sino que de un pre juzgamiento de la inconducta atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR Nº 182-2008-CALLAO

medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Sétimo:** El cargo imputado al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramirez, sin la intervención del señor Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia y de vacaciones respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a fojas ciento sesenta y dos, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al servidor judicial Javier Cuzcano de la Cruz, por su actuación como Técnico Judicial de la Mesa de Partes de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia del Callao; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase. **SS.**

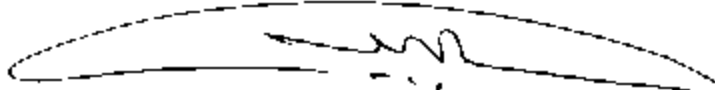



ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General